



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2022-200

REFRENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDGAR DE JESÚS VILLA VILLA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOSY PENSIONES CESANTÍAS SKANDIA S.A y

OTROS

Barranquilla, 28 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que mediante auto de fecha 25 de julio de la presente anualidad, se profirió auto que admitió demanda, pero, por error involuntario, se omitió vincular a la ADMINITRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA, como parte del proceso.

Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –

Constatado el informe secretarial, se advierte el error cometido al momento de admitir la demanda y no tener a la AFP SKANDIA, como parte pasiva en el juicio, razón que llevaría a adicionar el auto en mención.

Cebe decir, también, que milita en el expediente contestación de la demanda por parte de AFP SKANDIA, frente a lo cual resultaría preciso establecer si es posible tenerla por notificada por conducta concluyente ante el conocimiento de una providencia como la de la admisión de la demanda.

El artículo 301 del Código General del Proceso, a cuya remisión se llega por virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Como se establece de la norma, para efectos de tener por notificado por conducta concluyente se debe partir de una decisión judicial que se encuentre emitida y que, por acciones de la persona a la que se dirige, se demuestre conocerla. En tal sentido, y siguiendo las estrictas orientaciones de la norma, no habría aun decisión judicial que pueda ponerse en conocimiento, pues justamente el auto que admitió la demanda no ingresó como sujeto procesal a la demandada que hoy contesta.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 4 PBX 3885005 Ext. 1125 www.ramajudicial.gov.co Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia







Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ello generaría una situación problemática en el sentido de saber si, no obstante, no existir auto que admite la demanda, ¿es posible estimar que alguien sea notificado por conducta concluyente?

La respuesta en este especifico caso tendría una connotación positiva si se tiene en cuenta que, si bien no existe un auto que involucre a la AFP SKANDIA S.A, como sujeto pasivo de esta acción, con todo, sí fue comunicada de la demanda que se iba a instaurar por parte del señor EDGAR DE JESÚS VILLA VILLA, en atención a las previsiones del decreto 806 de 2020, que hoy permanece vigente bajo la cobertura de la ley 2213 de 2022 y, además, habiéndose emitido auto en contra de COLPENSIONES y Otros, frente a una demanda que se presentó también en contra de la AFP SKANDIA a la que desde luego, también se tiene acceso desde las plataformas digitales, se deben estimar todos esos elementos para concluir que sí puede entenderse notificada.

En tal orden, ante ese conocimiento que es el fin de las notificaciones <es decir, ponerle de presente a alguien un asunto>, es dable entender que se configura la previsión del artículo 301 del CGP expuesto.

De acuerdo a ello, se adicionará el auto de fecha 25 de julio de 2022 en el sentido de tener en calidad de demandada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A y, por economía procesal, se tendrá por notificada por conducta concluyente, según la tesis que se ha expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Adicionar al auto de fecha 25 de julio de 2022 en el sentido de tener en calidad de demandada a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.

Segundo. Tener por notificada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A a través deconducta concluyente, de acuerdo a las razones expuestas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPI

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

JUEZ

JUZGADO

SEPTIMOLABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla,29 -08-2023, se notifica auto defecha 28 -08-2023

NOTIFICADO PORESTADO

N°135

El Secretario_

Dairo MarchenaBerdugo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 4 PBX 3885005 Ext. 1125 www.ramajudicial.gov.co Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia





SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla